

Señor

JUEZ SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE EN JUEZ CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2020-00905
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL y GLORIA ESPERANZA ORTIZ SASTOQUE

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. concurro ante su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 9 de junio de 2022, a fin de que se REVOQUE parcialmente de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Mediante el numeral primero del auto atacado que solicito sea revocado, el Despacho decide “No tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados Jon Néstor Hernández Villamil y Gloria Esperanza Ortiz Sastoque” argumentando que, “conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se remitieron a una dirección física (Carrera 85 b No.47-03) y dicha notificación solo se realiza por medios electrónicos.”

De lo anterior, es pertinente aclarar que:

- a) El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (negrilla y subrayados propios) por lo que resulta incorrecta la interpretación del Despacho frente a la aplicación de este artículo, en el entendido que el normativo mencionado NO limita de forma restrictiva que esta modalidad de notificación deban tramitarse únicamente por correo electrónico, pues el mismo, habilita al demandante a efectuar la notificación a las direcciones físicas o electrónicas aportadas por las partes, al indicarse textualmente que pueden realizarse en el “**sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...**”
- b) De igual forma, resulta incorrecta la interpretación del Despacho en señalar que “la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solo se puede llevar a cabo por correo electrónico, WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook del demandado”, pues en el citado artículo en su parágrafo 2 se dispone que: “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las **direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar** que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (negrilla y subrayados propios). Así las cosas, la norma citada brinda la posibilidad para realizar la notificación personal de acuerdo con la información que suministren las entidades y páginas Web mencionadas, en las que es claro que pueden ser electrónicas o **sitios de la parte por**

notificar y NO limita a que se realice únicamente vía correo electrónico o redes sociales, como lo interpreta el Despacho. Adicionalmente es de aclarar que, en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, no necesariamente reposa únicamente información de los demandados correspondientes a correo electrónico, sino que también contienen direcciones físicas, por lo que, si en gracia de discusión se estableciera dicha fuente, sería restrictivo no tenerlas en cuenta por no corresponder a direcciones electrónicas.

- c) Ahora bien, el fin del Decreto 806 de 2020 tal como en efecto lo cita el Despacho tiene como fin **“evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda** (negrilla y subrayados propios). Tenga en cuenta el Despacho que esta misma fue la intención de la suscrita, al realizar la notificación de los demandados a su dirección física de notificación, en la que fue compartida no solo copia del mandamiento de pago, sino que, de la totalidad de la demanda y sus anexos, por lo que, se les garantizo a los demandados el Derecho al debido proceso.
- d) Por otro lado, si bien el Despacho acude a la doctrina para establecer su interpretación, no puede pasar por alto que, sobre este tema en controversia, la Corte Constitucional estableció la jurisprudencia aplicable para ello, por lo que las notificaciones realizadas por el Decreto 806 de 2020, buscan brindar alternativas a los usuarios para el acceso a la administración de justicia de manera ágil y eficaz. Véase que la sentencia C-420 de 2020 resaltó como mandatos generales de esta norma: *i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**” (inciso 2 del art. 2º)[49]; (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” [50] y (iii) **adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**” (parágrafo 1 del art. 2º) (negrilla y subrayados propios). Por lo que, si la notificación se efectúa únicamente conforme a los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P. se estaría imponiendo la carga al demandado de comparecer al juzgado para obtener los documentos que le permitan ejercer su derecho de contradicción, lo cual se evita con la remisión de los documentos que comprenden el traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción en emergencia sanitaria como lo es el Covid-19.*
- e) Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la expedición del Decreto 806 de 2020, se dio con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el Covid-19, por lo que, al enviar la notificación a la dirección física de la demandada, junto con los documentos que comprenden el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago se garantiza a la contraparte su derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia. Véase que en la notificación personal surtida a los demandados, se indica el correo electrónico institucional del juzgado y la dirección de este por lo que el demandado tuvo diversas opciones para ejercer su derecho a la defensa dentro de los términos legales, el cual feneció sin pronunciamiento alguno, pese a que posteriormente atendió por medio de apoderado.
- f) Se colige de lo anterior, que en la notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuada en el lugar de domicilio de los demandados, se hizo entrega de la demanda y los demás documentos que comprenden el traslado de esta. Véase incluso que pese a estar vencido el termino para contestar la demanda, por

conducto de apoderado, los demandados comparecen al proceso interponiendo no solo recurso de reposición contra el mandamiento, sino pretendiendo una nulidad por supuesta indebida notificación, hecho que demuestra que los demandados tuvieron pleno conocimiento de la demanda y sus anexos a través de los documentos que fueron remitidos y entregados por la suscrita apoderada.

Así las cosas, tenemos que si bien existe doctrina aplicable para el estudio de las notificaciones realizadas bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, estos se encuentran atados a los principios que el Decreto ha tratado de establecer, como lo es el acceso a la justicia de manera ágil y eficaz, por lo que una interpretación restrictiva como la aplicada por el Despacho en la providencia atacada, resulta completamente contraria a su fin, además de ir en contra de la jurisprudencia y concepto emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

2. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral que precede, solicito al despacho se revoque el numeral segundo del auto atacado, mediante el cual tiene "(...) *por notificados por conducta concluyente a los demandados Jon Néstor Hernández Villamil y Gloria Esperanza Ortiz Sastoque, de conformidad como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.*", teniendo en cuenta que, la notificación de ambos demandados se surtió atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 24 de febrero de 2021. No obstante, se considerará notificado personalmente transcurridos dos (2) días hábiles a partir de la recepción de este documento, vencidos los cuales iniciará el termino de traslado, es decir, el termino de traslado inicio el **1 de marzo de 2021 y finalizo el 12 de marzo de 2021**, fecha en la que los demandados guardaron silencio.

Dicho lo anterior, no hay lugar para tener en cuenta la contestación y la adición a la contestación, por haber sido formulados por fuera del término procesal correspondiente.

3. De otro lado, solicito al despacho la revocatoria del numeral séptimo del auto atacado, que señala que "*el apoderado del extremo actor permaneció silente respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.*", por encontrarse contrario a lo estipulado en el C.G.P. y el decreto 806 de 2020, respecto del tramite de las excepciones presentadas por el demandado. Véase que:
 - a) El artículo 9 del Decreto 806 en su párrafo estableció que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*", es decir que este apartado compete únicamente respecto de los traslados que se efectúan por secretaria, y no los que deben realizarse mediante auto, tal y como corresponde con las excepciones aquí propuestas, que como indicó el despacho serán tratadas como de fondo, según lo establecido en el artículo 443 numeral primero del C.G.P..
 - b) Igualmente, como se ha mencionado en este escrito, resulta errado que el Despacho tenga por no descorridas unas excepciones presentadas de manera extemporáneas por la pasiva y que, si en gracia de discusión fueran atendidas, les fue impartido un tramite distinto al establecido por la Ley procesal para su contradicción.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho se sirva REVOCAR los numerales primero, segundo y séptimo del auto del 9 de junio de 2022 y en su lugar se tenga por notificado a los demandados personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 2020 desde el 26 de febrero de 2021, quienes dentro del término legal guardaron silencio, teniendo por extemporánea la contestación de la demanda y recurso de reposición presentado por conducto de apoderado, procediendo en consecuencia a proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso al correo: tibamoso7@gmail.com esperanzaorti123@hotmail.com johnnestorhernandez@gmail.com

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
Proyectado por: Sebastián Mendivelso
Revisado: Sarah Rodríguez
ID.: 1900177

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá